

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	5
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
Cuarto Estudio y resolución del asunto	10
a) Omisión de atender una solicitud de información.....	10
b) De la Suplencia.	11
c) Fuente obligacional.....	12
RESOLUTIVOS.....	17

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02338/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00027/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito el documento que acredite la correcta certificación de competencia laboral de los tesoreros (expedida por la autoridad correspondiente IHAEM) tanto del H. Ayuntamiento como de el DIF Municipal" (Sic)

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.
3. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

4. El día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta respuesta, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"han pasado 22 días hábiles y aun no obtengo alguna respuesta a la solicitud realizada."* (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"han pasado 22 días hábiles y aun no obtengo alguna respuesta a la solicitud realizada."* (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECORRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según consta en el **SAIMEX**.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término,

cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. Se solicitó al **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, la siguiente información:

- a) **Documento que acredite la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a los Tesoreros del Ayuntamiento y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la presente administración.**

17. Por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

18. Derivado de la omisión del Sujeto Obligado para atender la solicitud, el recurrente presenta su inconformidad señalando que pasaron veintidós días hábiles y no obtuvo respuesta.

19. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que este fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a

derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

20. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

21. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto Estudio y resolución del asunto

a) Omisión de atender una solicitud de información.

22. Tal y como se puede apreciar en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información que formuló el particular, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*¹, por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*², se entiende que el acceso a la información es un derecho, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el libre acceso a la información.

23. Es así, que la falta de respuesta a una solicitud implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información, en conclusión tenemos que la autoridad responsable **no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho de acceso a la información**, toda vez que no

¹ Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

atendió la solicitud de información en el tiempo previamente establecido para tal efecto, provocando así que el particular deba de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*³ siendo el recurso de revisión.

b) De la Suplencia.

24. Es de señalar que el recurrente, al momento de formular la solicitud se limitó a manifestar que requiere la información del tesorero tanto del Ayuntamiento como del DIF Municipal, sin embargo no especificó de qué temporalidad, en este caso, de que administración. En ese sentido, este Órgano Garante considera que al no haber especificado temporalidad, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe suplir esta deficiencia en favor del particular sin modificar los hechos expuestos, debiendo considerar que los documentos a los que requiere acceder, son de la actual administración del Sujeto Obligado. Resultando que solicitó el documento que acredite la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México de los Tesoreros tanto del Ayuntamiento como del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia.

³ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Fuente obligacional.

25. Bajo esa óptica, es necesario señalar el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el bando municipal del Sujeto Obligado en los artículos 87 fracción II y 33 fracción I numeral 2 respectivamente, siendo los siguientes:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

...

II. La tesorería municipal.

...

Artículo 33.- Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con los direcciones, unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal, siendo estas centralizadas y de acuerdo a sus techos presupuestales, así como dependencias descentralizadas que contaran con un presupuestos propio, siendo las siguientes:

I. Centralizadas.

...

2. Tesorería Municipal.

...

26. En consecuencia se desprende de los preceptos legales citados, que el Sujeto Obligado debe contar con una tesorería para el eficiente desempeño de sus funciones administrativas, toda vez que *la tesorería municipal es el órgano encargado*

de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento⁴ por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 96 fracción I establece lo siguiente:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

...

(Énfasis añadido)

27. Ahora bien, el Bando Municipal en el artículo 33 fracción III numeral 4 establece que el municipio para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las unidades administrativas descentralizadas, entre las que se encuentra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), asimismo, la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en los artículos 11 fracción I, 12 y 15 Ter fracción IV establecen los siguiente:

Artículo 11.- Serán Órganos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

⁴ Artículo 93, Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

...

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 15 Ter.- Para ocupar el cargo de Tesorero del organismo, o equivalentes, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia y con la certificación de competencia laboral en funciones de la Hacienda Pública, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

...

(Énfasis añadido)

28. De la interpretación sistemática, armónica y progresiva de los preceptos legales, se deduce que como requisito indispensable para ocupar el cargo de tesorero en cualquier Municipio del Estado de México como en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, es necesario tener la certificación del Instituto Hacendario del Estado de México, puesto que el objetivo de dicha Institución es 1.Consolidar la Hacienda Pública, a través de la operación, actualización y desarrollo del Sistema de Coordinación Hacendaria; 2. Promover la Profesionalización de los Servidores Públicos Hacendarios y; 3. Fortalecer la armonización jurídico administrativa del estado y los municipios.

29. Es así que al ser un requisito indispensable para ocupar el cargo de Tesorero en las dependencias mencionadas, tenemos que son documentos que indudablemente debe administrar el Sujeto Obligado, toda vez que el DIF Municipal, pertenece directamente en materia de Transparencia al Ayuntamiento en comento. Robusteciendo lo anterior, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no lo establece como una obligación de transparencia común ni específica, también lo es que la misma ley en apego al principio de máxima publicidad⁵ señala en los artículos 4 segundo párrafo y 12 lo siguiente:

Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

30. Resultando así, que el derecho de acceso a la información no solo se limita a la información que generen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, sino que de igual manera deberá ser pública toda aquella información que se encuentre en su posesión, independientemente del origen del que provenga la información.

31. Por lo actuado anteriormente, se concluye que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, resultan fundados, toda vez que en obviada de circunstancias, actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 179 fracción VII. Por lo tanto es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado entregue el documento que acredite la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a los Tesoreros del Ayuntamiento y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la presente administración.

32. Por otra parte, y derivado de la naturaleza de la información que se ha ordenado entregar, es necesario que el Sujeto Obligado en cuestión, tenga a bien, apegarse a lo establecido en el siguiente considerando.

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02338/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

- a) Documento que acredite la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México al Tesorero del Ayuntamiento y al Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la presente administración.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)